

## **INSTRUCCIÓN No. 137**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día primero de noviembre de mil novecientos noventa, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Sobre la base de acuerdos adoptados por el Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba en Junio de 1984 y en Noviembre de 1988, y de las consecuentes indicaciones y decisiones emitidas por los órganos superiores de dirección del Estado, contenidas, entre otras, en el Decreto Ley No. 87 de 1985 y en la Ley No. 62 de 1987, se ha venido aplicando por los organismos que integran el Sistema Judicial una justa política criminal que ha dado positivos resultados en las condiciones concretas en que se fue desarrollando.

POR CUANTO: Habida cuenta de los acontecimientos que en los últimos meses han venido ocurriendo en el ámbito internacional, y de la inevitable y grave incidencia que provocan en la vida económica de nuestro país, a la que vienen afectando cada vez con mayor rigor, lo que, a su vez trasciende a nuestro pueblo, y que incluso ha determinado de modo ineludible que comiencen a adoptarse con la intensidad en que las circunstancias concretas de cada momento lo exigen, medidas de Período Especial en tiempos de paz.

POR CUANTO: En las nuevas circunstancias y condiciones por las que atraviesa el país, se han venido produciendo e incluso en algunas formas, incrementando, conductas delictivas que, de una u otra manera, se vinculan al lucro personal ilícito, con apreciables afectaciones a la economía nacional y popular, y que, además, contribuyen o generan la corrupción de determinados sectores de la sociedad; produciéndose también manifestaciones de indisciplina laboral que coadyuvan o facilitan la comisión de hechos delictivos; todo lo que en los actuales momentos comienza a revestir una significativa peligrosidad social y motivan la justa repulsa del pueblo honesto y trabajador.

POR CUANTO: Resulta imprescindible ajustar la política de enfrentamiento al delito y a las conductas anti-sociales, que se ha venido aplicando, a las nuevas y concretas situaciones que se enfrentan; y, en consecuencia, adoptar las medidas que en el ámbito judicial resulten necesarias, con el objetivo de elevar la eficacia de la acción de los Tribunales Populares frente a tales conductas violatorias de la Legalidad; y contribuir así al fortalecimiento del orden social y del ineludible respeto a las instituciones y la autoridad que dimana del Poder del Pueblo; y a asegurar en lo que al actuar de los órganos judiciales concierne, la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas en el artículo 24, inciso 9, de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 137**

PRIMERO: Toda decisión judicial debe estar basada en la valoración más cabal de las circunstancias por las que atraviesa nuestro país en la actualidad; y en la necesidad de sancionar con la consecuente severidad a los que pretendan medrar a expensas del pueblo honesto y trabajador, y obtener provecho personal ilícito; perturbando la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

El rigor que debe estar presente en tales decisiones judiciales, no implicará en modo alguno, menoscabar los derechos y garantías fundamentales del enjuiciado; ni limitar que se proceda del modo más atinente, según prescribe la legislación en vigor, en cuanto a las personas objeto de proceso.

SEGUNDO: Los procesos incoados en virtud del enfrentamiento a las conductas señaladas, deben tramitarse con la mayor celeridad, evitando dilaciones injustificadas, de modo de lograr la inmediatez en la respuesta judicial. Deben ser objeto de prioridad en su tramitación y resolución, los casos de mayor gravedad y repercusión social, para lo cual se adoptarán cuantas medidas resulten necesarias.

TERCERO: Por su particular connotación y las graves consecuencias que, generalmente, producen, es aconsejable la severidad en la punición de los delitos que atentan contra la economía nacional, el patrimonio social y el de los ciudadanos; los que, en su comisión generen o provoquen en otras personas, la corrupción u otras formas de deformación o de descomposición social; y, en definitiva, los que por sus características de tipicidad, forma de ejecución o afectaciones que producen, dan lugar a la irritación y al rechazo más decidido, de las masas trabajadoras y del pueblo en general.

CUARTO: Entre los delitos referidos en el apartado anterior, presentan particular significación los de Robo, en sus diferentes modalidades; Hurto y Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor; Malversación; Enriquecimiento ilícito; la Especulación y el Acaparamiento; los que se refieren a sustracción, apropiación, desvío, pérdidas por negligencia o comercialización ilícita de productos alimenticios, combustibles y otros bienes y recursos que adquieren un valor de uso o de consumo notablemente significativos por las circunstancias concretas que está atravesando el país.

QUINTO: El tratamiento judicial de los encausados debe estar enmarcado en un análisis riguroso y adecuado a las circunstancias antes señaladas y con el espíritu de severidad que exige el enfrentamiento de los actos por ellos realizados, en los casos de delitos de Cohecho y otras transgresiones de la legislación penal vigente, para cuya ejecución se hayan aprovechado o abusado, con ánimo de lucro, de los cargos por ellos desempeñados.

SEXTO: La participación de dos o más personas en la ejecución de los hechos delictivos referidos en los anteriores apartados, debe ser apreciada con la rigurosidad que exige la singular gravedad que de tal modo adquieren esos delitos; sin que ello implique obviar el tratamiento individualizado de cada partícipe.

SEPTIMO: Se reiteran las disposiciones contenidas en la Circular No. 51, de 29 de agosto de 1987, dictada por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, dirigida al enfrentamiento enérgico de las actividades delictivas de que son objeto ciudadanos extranjeros que se encuentran en nuestro país, como turistas o residentes temporales, así como también los que estén en tránsito.

OCTAVO: Mantienen plena vigencia, y por consiguiente, son objeto de reiteración las indicaciones a que se refiere la Circular No. 52, de 29 de Agosto de 1987, dictada por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, concernientes a la política penal a aplicar, en los casos de delitos de Atentado, Resistencia y Desobediencia.

NOVENO: Debe tenerse en cuenta la situación concreta del país, que demanda un actuar consecuente de parte de los Tribunales, al determinar sobre la decisión facultativa que establece el artículo 39 del vigente Código Penal para declarar la

inhabilitación para el desempeño de cargo, empleo u oficio determinados, en su carácter de sanción accesoria.

DECIMO: No resulta ocioso recordar que, como con toda concreción establece el artículo 43 del Código Penal en vigor, la sanción accesoria de Comiso de los instrumentos o efectos del delito, es de carácter preceptivo. Por ello, los Tribunales Populares deberán emplear cuantos medios obren a su alcance, y disponer, incluso de oficio cuando proceda, la práctica de las diligencias que resulten atinentes para determinar la real propiedad de bienes o dineros que con el carácter indicado se ocupen o puedan ocuparse, y en relación con los cuales se han aportado documentos u otras formas de demostración que supuestamente justifican su propiedad por terceros no responsables, que los reclaman; y, sin embargo, existen elementos que racionalmente indican el origen ilícito de tales bienes o dineros; o están por encima o fuera del alcance adquisitivo legal del que alega su carácter de propietario.

DECIMO-PRIMERO: En los casos de los delitos a que se contrae la presente Instrucción, no es aconsejable la imposición de la sanción subsidiaria de Limitación de Libertad, o la aplicación de la Remisión Condicional de la sanción, excepto cuando resulte inconveniente la de privación de libertad o alguna de las demás subsidiarias que para ésta permite la legislación penal sustantiva, por razones, como las de avanzada edad o estado de salud del encausado.

DECIMO-SEGUNDO: Resulta conveniente el empleo de la medida cautelar de prisión provisional a los acusados por los delitos a que se hace referencia; excepto en los casos a que alude el apartado anterior, en que por causales calificadas como las de avanzada edad o reales condiciones de salud, sea inadecuada su imposición; en cuyos supuestos podrá disponerse cualquier otra de las que autorice la ley, y que resulte medio de aseguramiento eficaz del que sea objeto de la misma.

DECIMO-TERCERO: Es de analizar la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, a los acusados que se encuentran sujetos a Causas en tramitación por alguno de los delitos referidos en los apartados precedentes; o que por la repercusión del hecho justificable de que son imputados; o por sus antecedentes u otras características personales, evidencien un significativo grado de peligrosidad social.

DECIMO-CUARTO: Deben valorarse cuidadosamente por los Tribunales Populares las solicitudes o proposiciones de libertad condicional o de licencia extra-penal que se les formulen, y obtendrán, cuando así resulte aconsejable, las informaciones complementarias que sean necesarias para resolver en justicia el pedimento o propuesta por el que se procede, de modo tal que se asegure el mantenimiento en prisión de los sancionados más peligrosos y connotados.

Estas solicitudes y proposiciones deben ser tramitadas y resueltas a la mayor brevedad, en particular las que formulen los funcionarios competentes de los establecimientos penitenciarios, en el desarrollo del trabajo que se realiza para acelerar la excarcelación de los reclusos que cumplan los requisitos para ello, de acuerdo con lo previsto al respecto por la legislación vigente.

DECIMO-QUINTO: En la materia laboral es conveniente en los casos de violaciones de la disciplina del trabajo, que los órganos judiciales valoren cuidadosa y objetivamente los actos transgresores que tipifican la infracción, y las afectaciones que hayan producido o podido producir en la economía nacional y el patrimonio social, en el contexto de la situación que específicamente enfrenta

el país, a fin de que la decisión jurisdiccional esté dotada de un rigor consecuente con la violación cometida.

DECIMO-SEXTO: Los Tribunales Populares deben mantener y acentuar un papel activo en el proceso laboral, de forma tal que su intervención supla cualquier deficiencia en el accionar de las partes en el debate; y lograr mayor grado de eficacia en la práctica de pruebas para alcanzar el conocimiento de la verdad material.

Además resulta necesario un proceder más enérgico ante el actuar de administraciones estatales que pongan de manifiesto tolerancia, despreocupación o indolencia en el ejercicio de sus funciones, procediendo a comunicar estos casos a las direcciones del Gobierno y del Partido del respectivo territorio, o, en su caso, de instancias superiores, a los efectos que resulten pertinentes.

DECIMO-SEPTIMO: Las violaciones de la disciplina laboral que guarden relación con hechos de la naturaleza de los contenidos en este documento, así como todo caso en que la medida disciplinaria impuesta por la administración, sea la de separación definitiva del trabajador de su centro laboral, deben ser tramitadas y resueltas con la mayor celeridad por los Tribunales Populares, en las instancias que intervengan en el conocimiento del asunto.

DECIMO-OCTAVO: Los Tribunales tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Instrucción, no sólo los asuntos de que conozcan a partir del momento en que se dicte, sino los ya radicados cuyo estado de sustanciación lo permita por no haberse aún dictado sentencia.

DECIMO-NOVENO: Los Presidentes de los Tribunales Populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el debido estudio, por todos los jueces profesionales, tanto del órgano provincial como de los municipales del territorio, de las disposiciones contenidas en la Y

presente Instrucción, haciendo especial énfasis en su inclusión en los planes de estudio individual, los que serán debidamente controlados en sus resultados.

Igualmente, y en la forma que resulte más conveniente y eficaz, estas disposiciones serán objeto de estudio por todos los jueces legos de los Tribunales Populares en sus diferentes instancias.

VIGESIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular establecerá, directamente o por conducto de su Presidente, los instrumentos que procedan, a través de las visitas de supervisión, programadas o que específicamente se dispongan; del examen de las causas a través de los recursos de casación interpuestos o procesos de revisión solicitados o por otras vías útiles; a fin de controlar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Instrucción, y adoptará las medidas de orden organizativo y disciplinario que resulten procedentes para garantizar su debida observancia.

y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en la Habana, a dos de noviembre de mil novecientos noventa, "Año 32 de la Revolución".